

Expediente: **14053/24**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ALBORNOZ NICOLAS ALBERTO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **15/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20255105478 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *ALBORNOZ, Nicolas Alberto-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 14053/24



H108013376390

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ALBORNOZ NICOLAS ALBERTO s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°14053/24 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (V.S.S.)

San Miguel de Tucumán, 14 de septiembre de 2026.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada “**PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ALBORNOZ NICOLAS ALBERTO s/ EJECUCION FISCAL** .”, y,

CONSIDERANDO

En fecha 25-09-14, se presenta la **Provincia de Tucumán -DGR-**, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Mauricio Federico Rivadeo Monteros, e interpone demanda de ejecución fiscal contra **ALBORNOZ NICOLAS ALBERTO**, por la suma de **\$2.896.143,29**

Indica que dicha suma, surge de la boleta de deuda, cargo tributario N° **BTE/12959/2024**, correspondiente al Impuesto sobre los ingresos brutos, reconocimiento de deuda por presentación de DDJJ.

En fecha 09-05-25 la actora informó que la accionada regularizó la deuda que se le reclama en los presentes autos. Adjunta a tal efecto informe de verificación de pagos N° I 202503364 de fechas 20-03-25, de donde surge que en fecha 26/11/2024 el demandado ha suscripto el **REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1533 N° 474824**, el que se encuentra activo a la fecha del informe.

Por providencia del 14-05-25 en atención a lo preceptuado por el art. 175 4° párrafo del Código Tributario, se dispuso correr traslado de dicha regulación a la demandada por el término de 5 días a

fin de que proceda a estar en derecho, sin que ésta realice manifestación al respecto.-

En fecha 06-05-26 la parte actora adjunta nuevo informe de verificación de pagos N° I 202600719 DEL 26-01-26 de donde surge que el plan oportunamente suscripto se encuentra caduco, quedando impago el monto de \$326.838,98.

Puesto dicho informe a conocimiento de la parte demandada y cumplidos los trámites de ley, se llamó la causa a resolver y, debidamente notificados ambos contendientes entraron las actuaciones para estudio y resolución.

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que el demandado debidamente notificado de la pretensión de cobro seguida en su contra, no emitió manifestación alguna sobre dicha pretensión, por lo que el silencio u omisión de pronunciarse al respecto, debe ser interpretado como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: "El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: "Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos". En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022).

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) "

Ahora bien, conforme surge de los informes de verificación de pagos, el demandado con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda, realizó pagos bancarios y formalizó plan de pagos Tipo 1533 N° 474824 en el marco del decreto N°1243/3 (ME), el que se encuentra caduco, restando abonar el saldo de \$326.838,98.

Por todo lo expuesto, corresponde entonces, resolver la causa conforme las pretensiones del actor. Es por ello que, habiendo la actora denunciado el decaimiento del plan de pagos oportunamente suscripto, corresponde llevar adelante la presente ejecución, por el monto denunciado el que asciende a la suma de \$326.838,98 atento al informe emitido por Dirección General de Rentas.

COSTAS DEL PROCESO

En lo que a costas del proceso se refiere, debemos considerar los precedentes jurisprudenciales fijados sobre el tema, a saber: “siendo que la accionada, abonó la deuda con posterioridad, al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Bami Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010); Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1 Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Comercial Ranchillos S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 103 de fecha 18/04/2018; Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Compañía Integral de Telecomunicaciones S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 67 de fecha 21/03/2018).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: “Biazso Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes”, sentencia N° 284 del 28/04/98; y “Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria”, sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Es por ello que las costas deben ser impuestas sobre la accionada, **ALBORNOZ NICOLAS ALBERTO**.

HONORARIOS DEL LETRADO

Con respecto a los honorarios, atento a la conducta de la accionada, a la fecha de interposición de la demanda, y resultando que cualquiera fuere el porcentaje asignado, los honorarios calculados de acuerdo al monto de la demanda serían inferiores a una consulta escrita; conforme a lo resuelto por la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala III, en el caso “Obras Sanitarias Tucumán Vs. Migliavaca Antonio S/Apremio, Fallo 27/2001, debe aplicarse el Art.38 in fine de la ley arancelaria en concordancia con los Art. 14 y 15, resultando la suma de \$730.000 para el letrado apoderado de la parte Actora en concepto de emolumentos profesionales, por las actuaciones correspondientes a la primera etapa de esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener a la demandada por conforme con la pretensión interpuesta. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMÁN - DGR-** contra **ALBORNOZ NICOLAS ALBERTO** , hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$326.838,98)** en concepto de saldo de capital, con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 50 del C. Tributario de la Pcia. Ley 5121, desde la emisión del cargo tributario hasta su efectivo pago.

SEGUNDO: Costas a la parte demandada.

TERCERO: REGULAR honorarios al letrado apoderado de la parte actora, **Dr. Mauricio Federico Rivadeo Monteros**, los que ascienden a la suma de **PESOS SETECIENTOS TREINTA MIL (\$730.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 14/09/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.